



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-005-2018-00132-01
Rad. Interno. **42842**

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 018.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 327 del Código General del Proceso, se procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia adiada octubre 24 de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo seguido por la sociedad Faith. Z.L. SA contra el señor Norbey Enrique Vélez Quintero, identificado con número único de radicación 08-001-31-53-007-2011-00085-01.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad Faith ZL S.A., formuló, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva contra el señor Norbey Enrique Vélez Quintero, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de estos últimos, por la suma de sesenta y un mil trescientos sesenta y nueve dólares (US 61.369) discriminados así:

- Treinta y un mil cien dólares (US \$31.100) por concepto de capital.
- Seis mil doscientos veinte dólares (US \$6.220) por concepto de intereses corrientes.
- Veinticuatro mil cuarenta y nueve dólares (US \$24.049) por concepto de intereses moratorios.

Así mismo, solicitó la condena en costas y agencias en derecho.

1.2. Como fundamento fáctico de tales peticiones, señaló:

- Que la empresa demandante tiene por objeto social la comercialización de mercancías al por mayor.
- Que en desarrollo de tal objeto, convino con el demandado la apertura de una línea de crédito, de la cual surgieron diferentes obligaciones canceladas parcialmente por este.
- Que en aras de garantizar el pago de lo adeudado por compraventa de mercancía, el señor Norbey Enrique Vélez Quintero suscribió el día 10 de agosto de 2015, una letra de cambio por valor de treinta y un mil cien dólares (US \$31.100), pagaderos en 10 meses, es decir, el día 10 de junio de 2016, con intereses corrientes del 2% y moratorios a la tasa máxima legal.
- Que el deudor renunció a la presentación y a los avisos de rechazo.
- Que a la fecha, el obligado no ha cancelado valor alguno a la compañía acreedora.

1.3 Asignada la demanda por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, se libró mandamiento ejecutivo el día 15 de junio de 2018, conforme fue solicitado.

1.4. Una vez notificado, el señor Norbey Enrique Vélez Quintero, se apersonó a través de apoderado judicial, contestando la demanda. En el escrito contentivo de tal actuación, aceptó haber mantenido relaciones comerciales con la sociedad ejecutante. No obstante, rotuló de falsas las afirmaciones relativas a la deuda y negó la suscripción de la letra de cambio arrimada. En consecuencia,

formuló las excepciones de mérito que denominó: “Tacha de falsedad y desconocimiento de documentos”, “Nexo causal”, “Cobro de lo no debido”, “Temeridad y mala fe” y “Enriquecimiento sin causa y abuso del derecho”.

1.5. Trabada la Litis y abierto el periodo probatorio, se practicaron 3 dictámenes periciales en orden a verificar la autenticidad o la falsedad del título valor arrimado y una vez escuchados los alegatos, se dictó sentencia el día 24 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró probada la excepción de tacha de falsedad, ordenándose no seguir adelante con la ejecución.

Para arribar a tal conclusión, la juez de conocimiento desestimó el peritazgo practicado de principio a petición del demandado, alegando que era este quien debía presentarlo dentro del proceso, y en consecuencia, excluyó el arrimado por la parte demandante, que tendía a desvirtuar el primero.

En ese orden de ideas, solo tuvo en cuenta el decretado de oficio, que concluyó la falsedad del instrumento de recaudo.

1.6. Inconformes, los apoderados judiciales de ambas partes formularon recursos de apelación.

1.6.1. De un lado, el representante judicial de la parte demandada, presentó inconformidad ante la omisión de la juez A quo, en la imposición de la sanción de que trata el artículo 274 del CGP

1.6.2. De otro, el vocero judicial del ejecutante se quejó del soslaye que el despacho judicial de origen hizo del dictamen pericial allegado por su poderdante, al tiempo que tildó de parcializado el decretado de oficio.

1.7. Concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se admitió por esta Corporación y en el auto que desató la solicitud de pruebas de segunda

instancia elevada por la parte activa, se ordenó correr el traslado de que habla el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.8 No obstante, en resolución del recurso de reposición que fue formulado frente a tal orden de traslado, se alteró el curso de la alzada para dar aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso. Bajo ese contexto, se citó a la audiencia de que trata el artículo 327 del aludido compendio de normas adjetivas y en ella se hizo uso de la facultad contenida en el numeral quinto de su artículo 373.

1.8.1. En dicha audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante sustentó sus reparos, indicando que hubo una indebida tramitación probatoria del incidente de tacha de falsedad, dado que, la parte demandada solicitó la designación de perito para probarlo y la juez a-quo así la decretó, pese a que, no es procedente conforme a las normas del Código General del Proceso; que ese concepto fue rebatido con dictamen adjuntado por esa parte, que consideró muy serio y acertado; que luego, ante la discrepancia de conceptos, la juez decretó un tercer peritazgo sin tener que hacerlo.

1.8.2. El vocero judicial de la parte ejecutada defendió la validez de las pruebas, que la juez de primera instancia realizó control de legalidad y que era esa la oportunidad para que la sociedad actora planteara los argumentos que hoy trae de presente. Agregó que los dictámenes periciales concluyentes de la falsedad, cumplen con todos los requisitos legales y materiales, así como se halla debidamente fundamentado. Por otro lado, insistió que se encuentran cumplidos los presupuestos para la aplicación de la sanción del 20% de las pretensiones, que prevé el artículo 274 del Código General del Proceso.

1.9. Surtido pues el trámite de segunda instancia, deja establecido la Sala, que los presupuestos procesales fueron cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el Juzgado de instancia y este H. tribunal son competentes para decidir el

asunto de conformidad con los factores que la determinan, las partes son civil y procesalmente capaces para intervenir en esta Litis, además la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la Ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Trata el presente de un proceso ejecutivo singular seguido por la sociedad Faith Z.L. contra el señor Norbey Enrique Vélez Quintero, iniciado con basamento en la letra de cambio suscrita en apariencia por este último el día 10 de junio de 2016, por la suma de treinta y un mil cien dólares (US 31.100.).

2.2. La discusión de primera instancia, tuvo despliegue alrededor de la tacha de falsedad que la parte ejecutada propuso ante el juzgado de conocimiento, alegando no haber suscrito el documento adjuntado como título valor, tacha que declarada probada por el A quo, continúa siendo objeto de discusión en este estado.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte ejecutante, insiste en que el instrumento arrimado con la demanda, fue suscrito por el propio Norbey Enrique Vélez Quintero en reconocimiento de la deuda adquirida con la sociedad Faith ZL.

Su queja frente a la sentencia de primera instancia, se centra en el soslaye que la titular de la célula de origen, hizo del experticio suscrito por el señor Nayarith Humberto Giraldo Gutiérrez y aportado por su poderdante, que dio cuenta de la coincidencia entre la firma analizada del señor Norbey Enrique Vélez Quintero y la plasmada en el título valor.

Conforme aserto del recurrente, el despacho erró al rechazar ambos dictámenes de parte, arguyendo que el aportado por su prohijado, sí había sido legalmente integrado al informativo, y en consecuencia y a contrario del solicitado pro el ejecutado, sí contaba con todo el valor probatorio.

Partiendo de ese punto, agregó que siendo el practicado a petición del ejecutante, el único experticio legal, no había razón para emitir el decreto oficioso de un tercero en aras de dirimir divergencias, pues al desecharse la prueba del demandado, tales puntos de encuentro dejaban de existir y en consecuencia la prueba de oficio perdía su fin.

En ese orden de ideas, ante lo que para él fue una indebida práctica de un tercer dictamen, que a la postre determinó lo dispuesto en sentencia, imputó al fallo un defecto fáctico, resaltando que la prueba de la tacha correspondía exclusivamente a quien la había propuesto.

A ello agregó, que el dictamen rendido por la entidad “Grafólogos Bogotá” no había sido imparcial en razón de su cercanía con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscriptor del decretado de principio.

2.3. Vistas así las cosas, surge para la Sala como problema jurídico, determinar en primer lugar, si resultaba viable la exclusión de los dictámenes periciales de parte.

En caso afirmativo, es decir, si en efecto debían soslayarse, establecer si podía valorarse la prueba de oficio que fue decretada con la finalidad de dirimir las divergencias entre ellos.

De otro lado, si esta valoración resultaba viable, debe verificarse el valor probatorio del experticio decretado de oficio a fin de concluir si la tacha de falsedad alegada por la parte demandada, resultaba o nó probada.

Por último y de encontrarse probada la tacha, ha de revisarse si resultaba procedente la petición del demandado, en relación a la imposición de la sanción de que habla el artículo 274 CGP

2.3.1. El primer problema se deriva de la aplicación del artículo 227 del CGP, en tanto la juez, al momento de dictar sentencia y previo alegato en tal sentido de la parte demandante, admitió haber incurrido en un yerro al ordenar el decreto y práctica de un experticio que debía allegar la parte interesada en probar el supuesto de hecho relativo a la falsedad del título valor.

Lo anterior la llevó pues a soslayar el dictamen pericial del Instituto de Medicina Legal, que había decretado a solicitud del ejecutado en defecto del arrime directo por parte de este último, y a excluir en consecuencia, aquel tendiente a desestimar el decretado.

Al respecto se confirma de la lectura de la contestación de la demanda, que la parte ejecutada, una vez formuló la tacha de falsedad, solicitó al despacho la designación de un perito grafólogo que estableciera si la firma plasmada en el título valor utilizado como instrumento de recaudo era en realidad la suya.

Además se resalta que en efecto y como lo alegó la sociedad accionante y lo consideró la juez de primera instancia, con la redacción del referido artículo 227 CGP, el hacedor de normas le cercenó a las partes, la posibilidad de solicitar un dictamen pericial que estas estuvieran en capacidad de allegar, y en consecuencia le cerró las puertas al juez para el decreto del mismo, consagrando en el artículo 229 ibídem, que el único exceptuado de esta regla general, resultaba el amparado por pobre.

Ello en principio lleva a concluir que la rectificación que la funcionaria judicial realizó al momento de desatar la Litis, se encontró acorde a las normas procesales.

2.3.2. No obstante, lo cierto es que, si se continúa con la lectura del código adjetivo, se observa que la tacha de falsedad tiene un desarrollo legislativo posterior y especial, que obligaba al despacho de origen a realizar otra hermenéutica.

Nótese que el artículo 269 del CGP permite a la parte tachar de falso en la contestación de la demanda un documento que se le atribuya, lo que en el caso de los procesos de ejecución y al compás del artículo 270 ejusdem, debe realizarse vía excepción, como en efecto se procedió por el demandado.

Así mismo, esta última norma prevé el trámite de tal embate, y diferenciando además en el inciso tercero, los conceptos de presentación y petición de pruebas, dispone que quien tache un documento debe expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. Además, en su inciso cuarto, el articulado prevé el decreto de las pruebas y la orden del *“cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones”*.

También el artículo 273 anuncia que se podrá solicitar un cotejo, con las letras o firmas de escrituras publicas firmadas por la persona contra quien se atribuye el documento, documentos privados reconocidos u otros, y que además el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye un documento material del cotejo, escriba lo que dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.

Quiérase con ello decir, que en relación a la solicitud del dictamen, el Legislador no solo permitió esa posibilidad al amparado de pobre conforme lo dispone el artículo 229 CGP, sino que a través de normas posteriores y especiales, también lo permitió a aquel que propusiera una tacha de falsedad de un documento que se le atribuyera en contra en un proceso judicial, lo que a luces de la verdad procesal, resulta a la postre una mejor opción en el preciso caso de una falsedad, en la medida en que un perito nombrado por el director del proceso puede tener mayor imparcialidad.

Ello quiere decir que la privatización de la pericia no es tan absoluta en este evento. De allí que, lejos de rectificar su decisión con ocasión de la supuesta ilegalidad de la prueba al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 C.G.P, la juez debía mantenerse en su postura bajo el amparo de una norma especial y posterior, tal como lo ordena el artículo segundo de la Ley 153 de 1887 y el artículo 5to de la Ley 57 de 1887.

Esto cambia de manera sustancial la forma de valoración de las pruebas practicadas en el informativo y derrota de contera los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante acerca de la irregularidad procesal, debiendo concluirse que ninguna fue la exclusión que debió hacerse de los primigenios dictámenes periciales de parte, y menos del decretado de oficio en aras de dirimir los anteriores, en tanto, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“el juez natural, como director del proceso, está facultado para emplear los recursos que considere necesarios para alcanzar el más adecuado convencimiento, que lo lleva a tomar la decisión más acertada posible, revelar la verdad material y evitar transgredir los derechos de los sujetos procesales que integran la Litis.”*¹

Bajo ese hilo de pensamiento, es preciso concluir como respuesta al primer problema jurídico, que los tres dictámenes debieron valorarse de manera conjunta al momento de dictar sentencia, y que ante tal omisión por parte de la juez A quo, la Sala debe adentrarse en esa tarea.

2.3.3. Pues bien, como quiera que el ataque en esta segunda instancia se dirige contra el dictamen decretado de oficio, habida exclusión de los demás, es necesario abordar, antes de valorar el contenido, la censura del demandante relativa a aspectos como la imparcialidad del perito designado y el incumplimiento

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Decisión. STC17759-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02779-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

de la labor de simplemente “dirimir” las diferencias presentadas entre ambos peritazgos

2.3.3.1. En relación con ello, la Sala se remitió a la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2019, dentro de la cual se decretó esta prueba, denotando que la consideración de la funcionaria judicial para tal efecto, a la 1 hora con 00 minutos del archivo de audio rotulado como 20190502-1157, fue la siguiente: *“Este juzgado considera necesario decretar una prueba de oficio de grafología nuevamente porque tenemos dos peritazgos contradictorios entre sí. Entonces vamos a acudir a la entidad de Grafología de Bogotá Servicio Especializado de Perito, que está en la carrea 7 No 71-21, piso 13, torre B y celular 311200858 para que ellos designen un perito y rindan el dictamen al respecto. Se solicitará a dicha entidad que el perito nombrado deberá tener en cuenta la escritura pública que aparece en la anotación No. 7 de la Notaría 2da, la 640 del 7/3 de 2013, y también deberá tener en cuenta el poder acompañado a la presente demanda. Para efectos de documentos de referencia para la grafología.”*

Bajo ese contexto, puede precisarse que la prueba pretendía básicamente obtener un nuevo juicio de valor frente a las firmas. De lo contrario, solo habría remitido a la entidad especializada los dos dictámenes previamente rendidos a fin de determinar cual de los dos cumplía con las normas técnicas. Pero así no se procedió, y en cambio se ordenó un nuevo dictamen, con la remisión de los documentos que permitieran cotejar las rúbricas.

Es decir, que el perito grafólogo designado de oficio por el juzgado, no tenía los límites de que habla el demandante apelante, sino que ciertamente, tenía facultades dadas por la juez A quo, de realizar un nuevo experticio.

2.3.3.2. Ahora, en relación a su aliviada parcialidad, con ocasión de su cercanía con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, debe decirse que aquella no se evidencia al punto de contaminar su estudio, pues la mención en sus referencias, de una persona que ya no funge como director del Instituto Nacional de Medicina Forense, no lo vincula a tal entidad oficial, así como tampoco

su calidad de miembro del grupo de expertos para certificación de peritos del Grupo Nacional de Certificación Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el mes de diciembre de 2016, implica parcialización alguna.

A contrario de esto, la hoja de vida del profesional designado denota una vasta experiencia en el tema de fraude documental, que no puede desconocerse por las situaciones relevadas. Ello lleva a que su dictamen pueda hacer parte del informativo y ser valorado de fondo.

2.3.4. Decantado ese punto, se inicia con el primero de los experticios, rendido por perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien, utilizando firmas patrones de referencia recolectadas al señor Norbey Enrique Quintero Vélez y firmas realizadas en documentos extra proceso expuestas en un video comparador espectral y un microscopio estereoscópico, así determinó:

“las firmas expuestas presentan las mismas características grafonómicas, su tipología: signaturas realizadas con letras ilegibles, sencillas, versión axial vertical casi a los 90°, realizadas en un solo bloque, desplazamiento lineal horizontal tomando como referencia la tangente base de la caja del renglón, el amanuense realiza las firmas entre siete y ocho impulsos gráficos, poseen trazos accesorios y/rúbricas.

Se observan muchas convergencias que hacen referencia a los movimientos aplicados en cada una de las signaturas, los trazados son seguros, la orientación y dirección son completamente semejantes, poseen altura y espontaneidad, es decir fueron trazadas con muy buena solvencia caligráfica”.

Mientras que frente a la firma dubitada, es decir, la plasmada en el título valor, expuso:

“La firma expuesta presenta las siguientes características grafonómicas sutipología: signaturas realizadas con letra ilegible, sencilla, versión axial

dextroversa, realizada en un solo bloque, desplazamiento lineal ascendente tomando como referencia la tangente base de la caja del reglón, el amanuense realiza la firma en seis impulsos gráficos, no posee trazos accesorios y/rúbrica.

El grama presenta en su recorrido cierta lentitud y también algo de inseguridad en los desplazamiento, productos de aquellos factores objetivos y subjetivos que la afectan, por lo anterior no se presentan los contrastes en el trazo, existen algunos cambios súbitos en el calibre de los gramas, brisados y señales de detención y retoma del movimiento, cambios de dirección del trazado, gramas bamboleantes, de presión y velocidad uniformes, con las características típicas del desplazamiento espontáneo del amanuense.

Y así continúa su estudio hasta concluir que no existe identidad gráfica entre la firma de la letra de cambio y los patrones de referencia, lo que da lugar a indicar que se trata de una imitación.

A posteriori, en la audiencia a la que se le citó para efectos de la contradicción de su estudio, explicó como la firma indubitada se realizó en un solo impulso gráfico, sin el levantamiento del elemento escritor, mientras que, en la firma dubitada, se presentó un trazo independiente. Así pues, expuso, entre otras consideraciones, que aunque las firmas se asemejaban en su estructura, como es normal en un proceso de imitación, los movimientos eran diferentes, como también lo eran las paradas y las retomas, atendiendo a que el imitador no logra imprimir el rasgo intrínseco del firmante original.

Su dicho, concurda además con el del perito adscrito a la entidad “Grafólogos Bogotá”, quien, refiriéndose a las características dinámicas de la firma y después de recopilar lo que llamó documentación abundante, contemporánea, concomitante y posterior, de haber tomado muestras manuscritas y grabadas en video y de haber utilizado equipos portátiles, determinó que la firma impuesta en el título valor resultaba una firma con trazado trémulo o carente de espontaneidad,

de fluidez y de firmeza. Así mismo, observó en ella empastamientos o acumulaciones de tinta producto del descanso o del apoyo del elemento escritor para después retomar el recorrido.

Al respecto adujo que los puntos por acumulación de tinta observados en la firma, amén de las paradas abruptas, eran generalmente producto de trazos dubitativos, es decir, de que quien la ejercitaba no presentaba el automatismo propio del ha ejecutado una firma durante mucho tiempo.

De otro lado, en relación con las características morfológicas, el experto adujo que el demandado hace trazos a manera de festón o en U, que van decreciendo o disminuyendo de tamaño, a diferencia de la firma plasmada en el título que presenta unas proporciones y unos hojales amplios que no se compadecen con el modelo de referencia.

Agregó que la firma del señor Norbey Vélez nace en la parte superior, a diferencia de la cuestionada, que elabora un trazo vertical de arriba hacia abajo y que además la firma del título tiene tendencia hacia la derecha, a contrario de la del demandado.

De esta manera concluyó pues que no se halló una identidad gráfica o uniprocedencia manuscritural entre la firma cuestionada que se encuentra en la letra de cambio y los modelos de referencia aportados, así como tampoco en los números plasmados en la parte inferior, siendo una firma obtenida a través de un proceso imitativo.

Es decir, que dos dictámenes de expertos, uno de ellos de ente oficial como lo es el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyeron sin hesitación, que la firma plasmada en el título valor utilizado como instrumento de recaudo, no era en definitiva la del señor Norbey Enrique Quintero.

El perito contratado por la parte demandante, en cambio, se centró más en criticar las técnicas del Instituto de Medicina Legal frente a las utilizadas en el extranjero, que a exponer unos fundamentos de peso para desvirtuar la imitación, resaltándose además, que lejos de utilizar aparatología especializada, realizó su estudio con lupas y reglas, omitiendo entre otros, medir la velocidad para hacer conclusiones sobre la espontaneidad y fluidez de que hablaron sus homólogos, en razón que conforme su aserto, no lo consideró necesario.

Se limitó entonces a estudiar la forma de la firma, sin tener en cuenta sus características dinámicas, y además de esto, a contrario de los otros dos expertos, no recopiló para su estudio documentos originales, ni recogió muestras directas de la firma del señor Norbey Enrique Vélez Quintero, conformándose con las copias facilitadas por el Instituto de Medicina Legal.

La calidad de la experticia del profesional contratado por el demandante, no resultó entonces igual, ni menos superior a la que presentan los demás profesionales.

Ello resultaba material probatorio suficiente para abstenerse de continuar adelante con la ejecución, lo que al margen de las exclusiones realizadas por la juez A quo, conlleva a confirmar la sentencia recurrida.

2.3.4. Resta entonces abordar el reparo del apoderado del demandado, para quien era procedente sancionar a la contraparte con ocasión de la declaración de falsedad.

Al respecto, debe indicarse que el fundamento de derecho invocado para elevar tal ruego, resulta el artículo 274 del CGP, que bien es claro al indicar en la parte final de su primer inciso, que la sanción del 20% del monto de las obligaciones contenidas en el documento declarado falso, también aplica a la parte que adujo el documento a favor de quien probó la tacha.

En ese orden de ideas, y entratándose de un presupuesto objetivo, no hay razón para negar la imposición de la sanción, al venir evidenciada la falsedad enrostrada. En consecuencia, se adicionará la sentencia en tal sentido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Adicionar la sentencia adiada octubre 24 de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo seguido por la sociedad Faith ZL SA contra el señor Norbey Enrique Vélez Quintero, con el siguiente numeral:

“Quinto: Condenar a la parte demandante, a pagar 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del demandado, conforme lo preceptuado por el artículo 274 CGP”

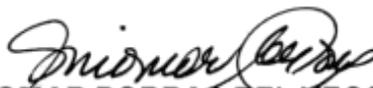
SEGUNDO. Confirmar sus numerales primero, segundo, tercero y cuarto.

TERCERO. Por el a-quo, procédase de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del CGP

CUARTO. Costas de segunda instancia, a cargo de la parte demandante. Por la Secretaría del A quo, incluya en la liquidación las mismas, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a título de agencias en derecho de segunda instancia.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, comuníquese la decisión al juzgado de origen, y remítase el expediente por el medio habilitado a la fecha para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5031cd2b83c1469b51ffabb6f89821b86230fbe193d052cb070acd419f766e2

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>